

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: EJECUTIVO propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO PARA EL DESARROLLO
SOLIDARIO DE COLOMBIA
COMULDESA LTDA contra ALBEIRO
ARIZA OLARTE, DARY MILEIDY PÉREZ
ALVAREZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ
MOLANO Y OTROS.**

RAD: 68861-3113-001-2020-00061-01

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil
del Circuito de Vélez.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por la apoderada judicial Tatiana Johanna Kwan Acosta quien actúa en nombre propio y de los demandados Jesús Medina Naranjo, Jorge Armando Camacho Camacho, Manameli SAS, María Paz Ortiz Angarita, Elisabeth Quiroga Camacho, Vitalin Zaitre Acevedo, Marlene León de Plata y María Deisi Cepeda Chacón, contra el auto fechado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso negar la concesión del Recurso de Apelación que se formulara contra proveído del diez (10) de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se admite la reforma de la demanda y levanta medidas cautelares, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. Para lo que interesa en orden de resolver el presente recurso, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se admite la Reforma de la Demanda ejecutiva mediante la cual se excluye a varios demandados, así mismo se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada a los inmuebles que se encontraban en cabeza de aquellos que

fueron excluidos y no condena en costas a la Cooperativa demandante.

2º. Inconforme, la apoderada judicial Tatiana Johanna Kwan Acosta quien actúa en nombre propio y de los demandados Jesús Medina Naranjo, Jorge Armando Camacho Camacho, Manameli S.A.S, María Paz Ortiz Angarita, Elisabeth Quiroga Camacho, Vitalin Zaitre Acevedo, Marlene León De Plata Y María Deisi Cepeda Chacón, interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del numeral décimo tercero¹, esto es, el cual decide no condenar en costas a la entidad demandante.

3º. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021², se mantuvo la decisión al pronunciarse en torno al Recurso de Reposición señalando que no puede imponerse una condena a la parte que obro en buena fe y *“no hizo un ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste judicial innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia.”* Al tiempo que negó la concesión del Recurso de Apelación, al colegir que, no existe norma expresa que lo consagre y el art. 321 del C.G.P. no lo autoriza.

¹ Ver cuaderno principal-tomo III, 0016RecursoReposicion

² Ver cuaderno principal-tomo III, 0045AutoNoReponeyDeniegaporImprocedenteRecursoApelacion

4º. Inconforme, los recurrentes interponen recurso de Reposición y en Subsidio de Queja³ contra el auto del 10 de noviembre de 2021.

Sustentación del Recurso de Queja

Observa que el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que será procedente el Recurso de Apelación respecto del auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*. Denota con el auto del 10 de septiembre de 2021 se resuelve una medida cautelar y una consecuencia propia, que es, la condena en costas. Aunado a lo anterior el numeral 7 establece que la apelación podrá concederse contra el auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

Por lo anterior, solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto atacado.

Alegatos del no recurrente

El apoderado judicial de la parte actora descorre traslado⁴ del recurso de Reposición en subsidio Queja, manifiesta que el recurso de Apelación es de naturaleza taxativa y el artículo 321 del C.G.P. indica las providencias susceptibles de apelación y el auto por medio del cual, no se condena en costas no se

³ Ver cuaderno principal-tomo III, 0048Recurso dereposicionyenSubsidiodeQueja

⁴ Ver cuaderno principal-tomo III, 0053MemorialDescorreTrasladoRecursoReposicion

encuentra enlistado, por lo tanto el demandante considera el recurso de apelación fue debidamente denegado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En principio debe denotar la Sala que se detenta la competencia para decidir lo que en derecho corresponda con motivo del Recurso de Queja y que no se advierte irregularidad que invalide la actuación, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P..

Ahora, el estudio recurso, fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue la concesión o ya del recurso de casación o el de apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito único entonces de éste medio de impugnación está entonces orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustado a derecho.

En el caso *sub júdice*, se tiene que el apoderado de la Cooperativa demandante solicitó Reforma de la Demanda con fundamento en la alteración de las partes con exclusión de varios demandados e inclusión de otros, y el Juzgado de instancia mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, decide admitirla pero ordena librar mandamiento de pago,

ordena la cancelación de algunos embargos y mantiene otros. Al tiempo no condena en costas a la Cooperativa demandante con ocasión de la demanda inicial en contra de los demandados que fueron excluidos.

La decisión de no condenar en costas a la Cooperativa demandante, es recurrida en reposición y en subsidio apelación por Tatiana Johanna Kwan Acosta quien actúa en nombre propio y de los demandados Jesús Medina Naranjo, Jorge Armando Camacho Camacho, Manameli S.A.S., María Paz Ortiz Angarita, Elisabeth Quiroga Camacho, Vitalin Zaitre Acevedo, Marlene León de Plata Y María Deisi Cepeda Chacón. Resuelta desfavorablemente el primer recurso, mediante decisión del 10 de noviembre de 2021, niega la concesión del subsidiario⁵. Decisión ésta contra la cual la parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja, siendo el primero de ellos negado por auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y se concede el recurso de queja.⁶

El análisis de la actuación ha permitido a esta Colegiatura darle la razón a la parte impugnante en Queja. Ciertamente se está en presencia de dos fundamentos que permiten inferir que la decisión que accedió a la Reforma de la Demanda y resolvió

⁵ Archivo PDF 0045 Carpeta Principal tomo III

⁶ Archivo PDF 0055 Ibidem.

sobre el levantamiento de las cautelares y sus aspectos consecuenciales, sí son apelables.

En efecto, en principio debe observarse que el trámite ejecutivo adelantado en contra de los demandados, ahora recurrentes habían alcanzado hasta la notificación del mandamiento ejecutivo. A ellos se enteró debidamente tal pronunciamiento tal como se deriva de la providencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual conforme al artículo 301 del CGP, se tiene notificados por conducta concluyente.⁷

Al respecto, si bien la parte puede reformar la demanda para alterar el consorcio por pasiva y ya no dirigir tal escrito con algunos de los que inicialmente hubiese sido demandados, lo cierto es que, al estar debidamente notificados, se considera frente a estos trabada la litis. Así las cosas, no podría hablarse frente a ellos de un retiro de la demanda, sino de terminación del proceso.

En tal sentido, refulge claro que las providencias que terminación el proceso, por cualquiera causa tienen la connotación de apelables en los diáfanos términos del numeral 7 del artículo 321 ibídem.

⁷ PDF No. 022 de Cuaderno Principal Tomo II

Ahora, debe observarse igualmente, en la misma normativa, en su numeral 8º: *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consecuente con lo anterior, constata la Sala que el trámite al que no se dio curso, alude entre otras decisiones a la condena en costas por el levantamiento de una medida cautelar por haberse excluido los ejecutados, que independientemente de sus alcances y sus fundamentos, se ha considerado por el legislador como una providencia, con la aptitud legal de ser recurrida a través de tal medio de impugnación; esto es, mediante el recurso de apelación.

En tal sentido valga denotarlo, no se considera ajustado a derecho desligar el numeral referido a la no condena en costas, como un aparte a la decisión que fue objeto de recurso y denegar su procedencia, toda vez que se trata de un aspecto consecuencial, derivado de otras decisiones principales. En este caso de la aceptación de la reforma de la demanda, la consecuente terminación del proceso frente a los recurrentes, como también del levantamiento de las cautelas consumadas.

Por lo anteriormente consignado, se abre paso a la prosperidad del Recurso de Queja, siendo necesario que el Juzgado de la primera instancia conceda en el efecto respectivo, según el

inciso final del art 353 del C.G.P., previo al trámite que se le dé al escrito de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para los efectos contenidos en el numeral 3º del art. 322 y art 326 ibídem, por tanto se remitirá el expediente para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE MAL DENEGADO del Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso de la referencia. En **CONSECUENCIA**, deberá el Juzgado de la primera instancia concederlo en el efecto devolutivo, según el inciso final del art 353 del C.G.P., previo al trámite que se le dé al escrito de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para los efectos contenidos en el numeral 3º del art. 322 y art 326 ibídem.

Segundo: Devolver el expediente digital al juzgado de origen para que se lleve a cabo lo anotado en el anterior numeral.

Tercero: Sin costas de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁸

⁸ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".